

Factores generadores de la vulneración de los derechos constitucionales a la salud y la seguridad social de los internos de la cárcel la blanca en la ciudad de Manizales durante los años 2018-2019.

MANUELA GÓMEZ AVENDAÑO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:
Abogado.

Director:

RODRIGO GIRALDO QUINTERO

UNIVERSIDAD DE MANIZALES.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.
PROGRAMA DERECHO
2019

AGRADECIMIENTOS

A mi familia que con infinito amor me enseñaron a caminar por la vida soñando un mundo totalmente distinto, más humano, más correcto y feliz.

A mi director, Rodrigo Giraldo Quintero, quien me acompañó en el ejercicio de escritura, me motivó constantemente para culminarlo; me enamoré por la defensa de los derechos humanos junto a él.

A la Dirección de la Cárcel La Blanca de Manizales quienes por tres años me brindaron el espacio para aprender y me permitieron conocer abiertamente la triste realidad del establecimiento penitenciario.

A la Fundación Escuela Contra la Pobreza por permitirme ayudar y acercarme de diferentes maneras a realizar un cambio de amor y ayuda constante.

Y a todos los luchadores reclusos en cárcel La Blanca de Manizales quienes aportaron con su tiempo e interés por responder a mis entrevistas y para que sus palabras pudiesen ser escuchadas por el mundo y demostrar la compleja situación en la que se encuentran. Me enseñaron con amor que el día de mañana podría ser un familiar el que estuviera en sus mismas condiciones.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción	7
CAPITULO I: Derechos de los internos	9
1.1 Las personas privadas de la libertad y su protección constitucional.....	9
1.2 Pactos y convenios internacionales de Colombia sobre derechos fundamentales y condiciones de vida de los internos.....	12
1.1.1 Derecho a un trato digno y respetuoso.....	13
1.1.2 Condiciones de detención.....	17
1.3 Derechos humanos y las prisiones.....	19
1.4 Reglas mínimas y principios para el tratamiento de los internos y protección de sus derechos.....	24
CAPITULO II: Vulneraciones por parte de la administración en cuanto a la salud y seguridad social.	
2.1. Salud y seguridad social: Situación insostenible.....	31
2.1.1 Derecho a la salud: salubridad y condiciones de higiene.....	36
2.3 Estado de cosas inconstitucional en la cárcel.....	39
2.4 Personal penitenciario insuficiente y precarias condiciones laborales.....	42
CAPITULO III: Conocer las condiciones por medio de las Historias De Vida en que los internos de La Cárcel La Blanca, se encuentran reclusos allí, en materia de seguridad social y salud.	
Planteamiento del problema	50
Objetivos	55
General.....	55
Específico.....	55
Marco de referencia jurídico	56

Normatividad.....	56
Jurisprudencia.....	57
Doctrina.....	66
Aportes interdisciplinarios.....	69
Metodología.....	73
Historias de Vida.....	74
Conclusiones y recomendaciones.....	75
Bibliografía.....	80

RESUMEN.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar y comprender las diversas causas que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales, entre ellos a la salud y seguridad social en la cárcel la blanca de la ciudad de Manizales, en los años 2018-2019, pues en Colombia, la pena privativa de la libertad se ha vuelto el fin mas eficaz del aparato judicial, lo que ha ocasionado altos índices de hacinamiento y, colateralmente, violaciones a los derechos fundamentales de la población reclusa en Colombia. Esta investigación se centra en el análisis sobre los derechos que tienen las personas privadas de la libertad, percibida como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los miembros del Estado para ser los principales garantes de los derechos fundamentales. En este sentido, se pretende demostrar una vulneración total a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, indicando que la política criminal se ha enfocado más en aumentar penas que en la prevención y la resocialización del ser.

Categorías Genéricas o Claves.

Derechos fundamentales, salud, seguridad social, mecanismos de protección, derecho penal, política criminal.

ABSTRAC

The purpose of this research work is to analyze and understand the various causes that lead to the violation of fundamental rights, including health and social security, in the white prison of the city of Manizales, in the years 2018-2019, Because in Colombia, the deprivation of liberty has become the most effective end of the judicial apparatus, which

has caused high rates of overcrowding and, collaterally, violations of the fundamental rights of the inmate population in Colombia. This research focuses on the analysis of the rights of persons deprived of liberty, perceived as the study of all the measures used by the members of the State to be the main guarantors of fundamental rights. In this sense, it is intended to demonstrate a total violation of the human rights of persons deprived of liberty, indicating that criminal policy has focused more on increasing penalties than on the prevention and resocialization of being.

Key Words.

Fundamental rights, health, social security, protection mechanisms, criminal law, criminal policy.

INTRODUCCIÓN.

Una de las problemáticas que vive nuestro país en la actualidad y los últimos años, es la ineficiencia del sistema penitenciario y carcelario, y cómo las normas que sirven para mantener el orden de los centros penitenciarios, resultan ineficaces.

La política criminal se ha basado en aumentar las penas y en crear nuevos delitos, se dice que hay una falta de contexto, inconsistencias e incoherencias en el sistema, ya que se debe tener en cuenta la problemática social y con respecto a ella regular las sanciones a los crímenes comunes. Adicionalmente, no se tiene en realidad clara la complejidad de las organizaciones criminales y la violencia cotidiana en las calles del país y tampoco unas políticas eficaces para combatirlos.

Hay un déficit grave con respecto a la infraestructura, son insuficientes las cárceles para el número de internos; hasta finales de junio del año 2019, eran 117.018 internos según registros establecidos en la página del INPEC, exactamente en el mes de mayo. Dicha cifra contrasta drásticamente con la cifra de la capacidad carcelaria de nuestro país, la cual llega tan sólo a los 76.553 internos, generando un preocupante hacinamiento, esto también vulnera derechos fundamentales como la salud y la seguridad social.

En Manizales, por ejemplo, la cárcel está diseñada para 670 internos y al día de hoy hay 1.420 de acuerdo al parte diario, teniendo un hacinamiento del 125%, provocando que en

una celda diseñada para albergar una persona máximo dos, duerman cuatro o hasta cinco reclusos.

En la cárcel existe todo tipo de personas, sin importar su condición económica, estrato, clase social, etc. Es algo que afecta completamente a nuestra sociedad, y cuando este sistema falla se deja en entre dicho muchos aspectos, como el Estado. El gobierno y hasta la sociedad misma.

Están siendo vulnerados derechos fundamentales, tales como la salud y la seguridad social por las condiciones en las que viven, arriesgándose a contraer cualquier tipo de enfermedad y sometiéndose a malos tratos e incluso en el modo de su alimentación.

El siguiente trabajo se enfoca en la problemática que existe en la cárcel La Blanca, ubicada en la ciudad de Manizales, donde se ven vulnerados los derechos constitucionales a la salud y a la seguridad social de los internos de la cárcel La Blanca de la ciudad de Manizales en los años 2018 y 2019, estableciendo los factores que generan dicha vulneración. La problemática que afronta este Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y las noticias al respecto son cada vez más preocupantes. Aunque no se pueden desconocer los esfuerzos realizados para mejorar esta situación, las soluciones que han sido planteadas no han dado los resultados buscados y requeridos, no necesariamente porque no hayan sido decisiones adecuadas o pertinentes, sino porque el desarrollo de este sistema depende no sólo de sus elementos internos sino de todas las actuaciones que se realicen en diferentes materias.

CAPITULO I

Derechos que los internos de la cárcel La Blanca tienen por el simple hecho de ser personas, entre ellos la seguridad social y el derecho a la salud.

1.1 Personas Privadas de la libertad y su protección constitucional.

La privación de la libertad no equivale a la privación de la humanidad, y eso lleva a identificar que uno de los principales problemas de la administración de justicia en nuestro país ha sido históricamente el deficiente funcionamiento de las cárceles. Mas allá de las críticas que se puedan hacer desde una perspectiva puramente teórica a la noción de resocialización, los problemas de infraestructura, hacinamiento, violencia y desconocimiento de derechos fundamentales, hacen del sistema carcelario y penitenciario uno de los principales problemas del país.

El entorno carcelario presenta una de las situaciones mas estresantes y desafiantes que un ser humano puede enfrentar. En lugar de corregir actividades delictivas, con mayor frecuencia sirve para aumentar aún mas estas tendencias en los reclusos, debido a que las mismas personas facultadas para hacer cumplir la ley vulneran sus derechos, pasan a ser tratados inhumanamente dejando a un lado la palabra “Derechos”, siendo esto lo más significativo que pueda tener un ser humano.

Es importante resaltar que en virtud del art. 93 de la Constitución Nacional, y con base en el desarrollo jurisprudencial, estos instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, o sea, sus disposiciones tienen rango constitucional y, en consecuencia,

todas las normas legales y reglamentarias de rango inferior que se expidan al interior del Estado, deben ajustarse o estar conformes con lo previsto por los tratados internacionales.

Por lo que se refiere al contenido de los derechos de las personas privadas de la libertad, además de las normas internacionales de carácter general sobre derechos humanos, existen instrumentos y documentos específicos que se relacionan con la vida en centros de detención, así como doctrina y jurisprudencia de los órganos internacionales competentes que definen el alcance de los derechos consagrados en las normas frente a situaciones específicas.

En el primer grupo de normas, de carácter general, deben destacarse la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos principalmente.

El concepto de derechos humanos es incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una raza, pueblo, grupo o clase social determinados. A su vez, los derechos humanos tienen 5 características especiales e inviolables que son:

- Universalidad: Todos los hombres los tienen, sin depender de su naturaleza.
- Imprescriptibles: Son anteriores y fundamentan su extensión por el lado del poder político, es decir, no se pueden perder a lo largo del tiempo.

- Irrenunciables e inalienables: Nadie puede pasar desapercibido ante ellos ni ignorarlos.
- Absolutos: Son los primogénitos y los más importantes de nuestra historia y a ellos les debemos el nacimiento de los demás derechos.
- Innegociables: No se puede discutir sobre ellos, ya que constituyen la dignidad de todas las personas.

Por tanto, lo más trascendental en los tiempos que corren, tal y como los ha sostenido Bobbio, no es tanto justificarlos sino más bien, defenderlos. Debemos partir de la siguiente premisa:

“Los derechos humanos son en su origen una idea que expresa la exigencia incondicional al Estado de respeto a la persona. El hombre pretende erigir un escudo contra el abuso de poder de sus gobernantes. El objetivo primordial de los derechos humanos es poner un límite a la acción del poder en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un radio de acción mínimo de facultades, posibilidades, y oportunidades que aliente y protejan la vida humana. [...] (Bobbio, 1993, p 520).

En cuanto a la dignidad humana, la Constitución Política en su artículo primero establece que Colombia es un Estado Social de derecho, fundado en el respeto por la

Dignidad Humana, lo cual atribuye cargas al gobierno tales como preservar y respetar las libertades civiles y políticas de los ciudadanos, así como propender por satisfacer su mínimo vital básico y proteger sus bienes jurídicos a través del derecho.

El derecho fundamental a la dignidad humana no debe desconocerse de la relación que existe con la reclusión de personas en los centros penitenciarios, siendo este de ineludible aplicación que ampare la protección integral de los derechos fundamentales de su conglomerado social, toda vez que es inherente a la calidad de ser humano, pero lastimosamente carecen de legitimidad y aplicación en los centros penitenciarios, toda vez que las instalaciones son obsoletas, los servicios de salud son deficientes, la precaria higiene disemina enfermedades contagiosas, la alimentación es escasa e inhumana y la violencia se desplaza rampante al interior de las cárceles, lo cual evidencia que no hay una debida protección constitucional de las personas privadas de la libertad.

1.2 Pactos y convenios internacionales de Colombia sobre derechos fundamentales y condiciones de vida de los internos.

En el presente trabajo se hace necesario abordar Pactos y Convenios que han sido importantes y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, y en este caso de gran aplicación en las condiciones de vida de los internos, ya que el Gobierno Nacional los ha suscrito ante la Organización de Naciones Unidas (ONU). En el desarrollo se irán explicando y presentando para crear un contraste con los posibles resultados que se puedan obtener.

1.1.1 Derecho a un trato digno y respetuoso.

Dentro de lo regulado en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (en lo sucesivo PIDCP), fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 Estados. El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establecen diferentes derechos que deben ser garantizados a la población que se encuentra privada de la libertad. En el artículo 10, específicamente, se determina que todas las personas privadas de la libertad tienen el derecho a recibir un trato digno y respetuoso, cuando se encuentren detenidas en un establecimiento carcelario.

Artículo 10:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Las personas que se encuentran privadas de su libertad legalmente, tienen derecho a ser tratadas con respeto y además de los derechos humanos que poseen por su calidad de seres humanos, este artículo contiene garantías específicas para las personas procesadas y para las personas que se encuentran cumpliendo una condena. Las personas privadas de la libertad que tengan calidad de procesadas deben de estar en un lugar diferente que las personas que se encuentran cumpliendo una pena y deben ser tratadas en forma diferente pues aún no existe una sentencia que los declare culpables.

Lo anterior se divide en tres aspectos fundamentales que deben tener en cuenta los Estados para el trato digno y respetuoso, siendo estos:

- La separación de los condenados y sindicados
- La separación de menores y adultos y,
- El fin de la pena que debe tener un componente resocializador.

En Colombia existe un concepto que ha sido desarrollado a profundidad por la Corte Constitucional y su jurisprudencia. En Sentencia T-077 de 2013, esta corporación determino que las relaciones especiales de sujeción se entienden como aquellas de carácter jurídico-administrativo, en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, el concepto está basado en la idea de que el Estado, como autoridad administrativa, tiene una posición jerárquica frente al administrado, o en este caso conocido

como ‘recluso’. Dentro de esas obligaciones mencionadas, el Estado, en el caso concreto Colombia, tiene el deber de aportar medidas y políticas de carácter progresivo, de exigir a los Estados abstenerse de someter a los internos de las cárceles a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que significa que los mismos no deben ser sometidos a limitaciones que no estén manifiestas dentro de su pena.

Lo cual se materializa en la prohibición expresa de no exceder los límites de la suspensión de su derecho a la libertad, pero en la realidad se limitan derechos fundamentales como lo es la salud y la seguridad del recluso como se ha tratado en el presente trabajo, dejando que en una población crezcan enfermedades contagiosas, la comida se encuentre descompuesta o algunas veces temen porque esté envenenada y surgen diversas preguntas; ¿Quién esta pendiente de los alimentos? ¿Quién está atento en el momento de la preparación?, es necesario saber que la alimentación es preparada por los mismos internos y como los directivos o administración de la cárcel tienen conocimiento de ello no consumen alimentos realizados en la cárcel, bien sea, desayuno, almuerzo ó refrigerios, dejando probado que son conocedores que la salubridad y condiciones de vida son tan escasas que los mismos que deben velar porque estas circunstancias mejoren se abstienen de consumir los alimentos realizados.

El Estado o la administración de los centros penitenciarios deben asegurar los mínimos vitales como lo hemos mencionado anteriormente, aun más estando en un Estado social de derecho, deben velar por la protección y la efectiva prestación de los mismos, sin importar su nivel de desarrollo económico, teniendo en cuenta que el trato digno y respetuoso no hace diferencia entre cada Estado, sino que debe ser cumplido de manera equitativa. Ahora

bien, es necesario referirnos a los diferentes ejes que lo componen, y analizar los mismos dentro del contexto penitenciario colombiano. Los aspectos a analizar serán las condiciones de detención, la salud, salubridad y condiciones de higiene y abordar un poco en cuanto a la resocialización de los reclusos que los iremos viendo mas adelante.

Asimismo, como el presente capitulo menciona los pactos y convenios es necesario citar y abordar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Tiene un artículo similar al del Pacto Internacional antes citado el cual establece:
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Es posible evidenciar que ninguno de estos pactos y convenios se cumple a cabalidad, los numerales han sido muy claros al estipular que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Y esto nos lleva a manifestar las condiciones de detención que las veremos a continuación.

1.1.2 Condiciones de Detención

En el subtítulo anterior cuando mencionábamos el artículo 10 de PIDCP y el artículo 5 de la Convención y expresamos que son muy claros en los numerales 1, 2 y 3 frente al trato digno a los reclusos que está directamente relacionado con las condiciones de detención que sean otorgadas por cualquier Estado Parte. Ahora bien, dentro de las condiciones mínimas de detención se encuentran las ligadas a prisiones con infraestructuras adecuadas, que si visitamos el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales vemos que son bastante antiguas que por mas intentos de mejora o pintura las humedades, tuberías y demás hacen que el lugar se vea totalmente inadecuado, la eliminación del hacinamiento carcelario que actualmente sobrepasa todos los límites, la obligación de mantener un ambiente de salubridad, prestando servicios de salud y médicos eficientes cuestión que realmente vemos que no se cumple.

En un primer lugar, un establecimiento carcelario como el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales , con situación de hacinamiento del 125% según la cifra suministrada por la página web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en mayo del año 2019, no permite que se lleve a cabo una resocialización efectiva, que permita que los internos tengan un reintegro sano a la sociedad, o por lo menos alejados de situaciones que les permitan reincidir nuevamente por lo que fueron condenados. Por otro lado, el nivel de hacinamiento conlleva a que se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, situación que ha sido reconocida por la Corte Constitucional al momento de declarar el estado de cosas inconstitucional frente a la situación penitenciaria del país.

Hace 21 años, en la Sentencia T-153 de 1998, fue donde la Corte dio su primera alarma sobre el sistema penitenciario y carcelario. Para entonces, las tasas de hacinamiento eran mucho menores de las que tenemos hoy día y ahora en sentencias como T-388 de 2013, T-197 de 2017, T-762/2015 y T-267/2018 entre otros. Es necesario anotar que nos encontramos en un país completamente “carcelero” donde la política criminal ha sido repetitiva en el interés de endurecer y aumentar las penas manifestando que las mismas al ser intramurales son las más efectivas y ‘justas’ para funcionar y cumplir como sanciones frente a los delitos, además de que es la única manera de obtener su fin. En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte dio un salto cualitativo en la materia al indicar que el hacinamiento no era el único problema que debía resolverse y es totalmente cierto, esta sentencia identifica la política criminal colombiana como reactiva, incoherente, ineficaz, volátil, desarticulada, sin intenciones de resocializar a los internos de una cárcel y, por lo tanto, una

política criminal que carece del necesario enfoque preventivo. Bajo estas circunstancias, la política criminal en si misma viene a ser un elemento clave para entender la situación carcelaria del país.

1.3 Derechos humanos y las prisiones.

La administración de los centros penitenciarios y carcelarios juegan un papel realmente importante al momento de hacer cumplir y respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, como también garantizar que efectivamente se cumpla el fin de la pena el cual se encuentra establecido en el artículo 4º del Código Penal; como se ha mencionado anteriormente los “derechos” son fundamentales para todo ser humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona, sin importar que una persona haya cometido un delito, porque legítimamente han sido privadas de su libertad, pero no por ello podrán ser privadas de su dignidad.

Pese a los importantes esfuerzos por parte de la administración, siguen existiendo enormes dificultades para solucionar la crisis carcelaria y entre ello garantizar en el sistema penitenciario y carcelario velar que se vele por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Una política criminal eficiente no implica caer en la impunidad, sino impulsar medidas que eviten que personas con alto riesgo de vulnerabilidad elijan el delito como alternativa de vida. El Estado como los mismos funcionarios que prácticamente cumplen la pena con las mismas personas que fueron privadas de la libertad deben comprometerse a conseguir avances concretos que contribuyan a solucionar este caos humanitario, dando particular atención al rediseño de la

política criminal, la contratación y capacitación de suficiente personal penitenciario, una efectiva resocialización de la población reclusa y al acceso a los servicios de salud.

La declaración universal de los derechos humanos como también el tema a continuación que son las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, ofrecen y son muy claras al establecer normas para ayudar al personal a cumplir sus funciones y aquellos que cumplen con su misión están honrando un país entero.

Los derechos humanos no son solo ideas que depende de la vigilancia de las autoridades, si no que depende de los principios específicamente expresados en normal del orden nacional e internacional, los abusos a los derechos humanos durante 1930 pusieron fin a la idea de que cada Estado por su cuenta tenía la última palabra en el trato que se le daba a sus ciudadanos y con la firma de la carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 situó los derechos humanos en una esfera de derecho internacional. Por ello todos los estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron medidas para proteger de una manera general los derechos humanos.

Los problemas que hacen que se vulneren los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas privadas de la libertad no solo se deben a las limitaciones económicas si no que el Estado no cumple con sus deberes y abandona socialmente a esta población, pasa por alto la corrupción que pueda existir en esta problemática y hace falta capacitación y creatividad por parte de la administración encargada. Si bien es cierto uno de los problemas más comunes que perjudica tanto a los internos como a los guardias y a los directivos es el hacinamiento y lamentablemente siempre se vincula con la falta de recursos, y realmente no es necesario siempre manifestar que obedece a la falta de más establecimientos ante un

incremento de la criminalidad, sino como lo mencionamos anteriormente al uso excesivo de la cárcel como sanción y a una política criminal totalmente incoherente que se enfoca en aumentar penas y a la creación de nuevos hechos punibles. Adicionalmente, cuando se hacen ejemplos con casos concretos en Colombia como la aplicación de la Ley 890 de 2004, la cual aumentó los mínimos y máximos de todas las penas, lo que conllevó a que se aumentaran el número total de condenados y el número total de sindicados, o con la Ley 1142 de 2007. Este tipo de situaciones dan lugar a que soluciones como la creación de nuevos cupos o la inversión privada en mejorar la infraestructura de las cárceles no genere un impacto positivo o una solución viable al hacinamiento carcelario.

Las condiciones en las cárceles no deberían ser un castigo adicional a la sanción que implica estar privado de la libertad, lo que conlleva un impacto en otros derechos. A lo largo de la historia, las cárceles han incumplido incluso con los estándares más básicos, lo cual se sigue evidenciando en la actualidad. Los penados que tengan una experiencia más humana en la prisión, son aquellos que tienen mayor probabilidad de responder a programas de rehabilitación, pero la mayoría no cuentan con esto, lo que trae como resultado volver a la vida en sociedad en peores condiciones a las que empezaron cuando fueron privados de la libertad. El trato humano debería incluir acceso a una acomodación adecuada, aseo, salud, agua, comida y servicios públicos básicos, además de estudio, actividades de recreación y ejercicio.

Existen estándares internacionales relacionados con la debida representación legal y el contacto con el exterior, así como reglas alusivas a disciplina y castigos justos, siempre salvaguardando a las personas de abusos y arbitrariedades. El hacinamiento como

problemática principal es uno de los mayores aportantes a las pésimas condiciones en las que se encuentran las cárceles alrededor del mundo. El número de prisioneros permitidos por centros de retención están excedidos en al menos 115 países, lo cual es el resultado de políticas criminales poco efectivas que afectan en gran manera las necesidades básicas de las personas que se encuentran retenidas en las cárceles, haciendo imposible la rehabilitación, educación y recreación. El hacinamiento también está relacionado con problemas que, como la falta de privacidad, lo cual puede afectar la salud mental de las personas y derivar en altos niveles de violencia, autolesiones y suicidios.

En Colombia, de acuerdo con estadísticas realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se reveló que el país inició el 2018 con una sobrepoblación carcelaria del 45,69%; actualmente en las cárceles del país hay un total de 115.405 reclusos, pese a que el cupo máximo en los penales es de 79.211, lo que evidencia que hay 36.194 personas más de las que debería haber en estos centros de detención. Las zonas en las que hay un mayor hacinamiento son el Norte, el Noroeste y el Occidente del territorio nacional, en donde las cifras llegan hasta el 75% de hacinamiento. De acuerdo con la misma entidad, el año pasado había una sobrepoblación de 41.008 reclusos, de los cuales más del 95% son hombres.

El Tiempo publicó un artículo en febrero de 2018 donde establece que las cárceles de Manizales se encuentran en una condición crítica que merece toda la atención de las autoridades encargadas del tema. La crisis carcelaria que vive el país no es ajena en la capital de Caldas y la lupa de las autoridades municipales ha estado puesta sobre los centros penitenciarios. Así lo dio a conocer la personera de la ciudad, Tulia Helena Hernández

Burbano, quien explicó que no solo se trata de hacinamiento, sino de deterioro en la estructura física y con riesgo de colapso. Esta misma situación es la que vive la Reclusión de Mujeres en Manizales que tiene capacidad para 122 reclusas, pero actualmente cuenta con 170.

Para mayo de 2018 las condiciones en las cárceles en casi todo Colombia, son deficientes. Refiriéndonos puntualmente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, el hacinamiento aqueja gravemente la población, de hecho, hubo un brote de tuberculosis que tuvo que ser controlado, para seguir con un serio problema de paperas en el que 32 reclusos y un guardián resultaron afectados. Enfermedades como la parotiditis, son contagiosas, estos virus se transmiten por contacto directo con la saliva de la persona infectada, así que, al compartir artículos, tocar objetos o superficies, resulta muy peligroso pero difícil de evitar con las condiciones de hacinamiento y la poca atención médica que se presenta.

En cuanto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor en junio de 1987 y tiene actualmente 136 Estados Partes. La Convención va mucho más allá que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la protección contra el delito internacional de tortura. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos

dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

» En el párrafo 1 del artículo 16 se definen «otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» como «otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. ...»

1.4 Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Fueron adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977.

El objeto de las Reglas donde estipulan principios elementales y recomendaciones a seguir para que se fortalezca la función primordial del centro penitenciario, que como bien ya se ha dicho, de lograr la readaptación del interno a la sociedad y sea menester de ser un individuo productivo y beneficioso, siempre y cuando ese proceso se de en condiciones dignas y favorables como son estipuladas en estas Reglas, que como lo menciona en ellas mismas no se trata de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro

tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas, ahora bien, se presentara una síntesis de las más importantes que interesan en el presente trabajo.

Separación de categorías: Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Por ejemplo los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena, las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal. Lo anterior se ha hecho imposible cumplirlo como lo establecen debido a la sobrepoblación.

Locales destinados a los reclusos: Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a

esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado, todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal: Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Ropas y cama: Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud.

Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Alimentación: Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación *de buena calidad, bien preparada y servida,* cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ejercicios físicos: El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Servicios médicos: Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos *psiquiátricos y contar con odontólogos y trabajadores sociales.* Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas

necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. *El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.*

El fin de las penas y tomar como medida la privación de la libertad es proteger a la sociedad de los crímenes y resocializar al infractor de la ley penal, para que este sea un hombre nuevo, pero es necesario recordar que solo se alcanzará el fin de la pena si se adquiere el mayor provecho posible el tiempo que estas personas se encontrarán privadas de la libertad para lograr dentro de lo posible que la persona que delinquiró, una vez quede en libertad, quiera respetar la ley y sea capaz de incluirse socialmente.

Para lograr este propósito, es necesario que el sistema penitenciario emplee de manera efectiva las Reglas conforme a las necesidades del tratamiento del interno, utilizando todos los medios posibles de asistencia para que dentro del centro penitenciario no se dejen a un

lado los derechos fundamentales, entre ellos, la salud y seguridad social del interno que hacen que su dignidad humana se vea totalmente vulnerada.

Adicionalmente, es conveniente que una vez haya culminado la pena se adopten medidas para asegurar un retorno positivo a la sociedad, que de hecho existe la regulación para el pospenado el cual establece una preparación para la liberación, y se realiza por medio de los beneficios de salida esporádicamente, pero ello deja entre dicho varias cuestiones y es que no se conoce el entorno social con el que se volverá a reencontrar el individuo, por lo que debería emplearse una asistencia social eficaz.

Para que efectivamente se cumpla una resocialización del interno, el tratamiento de los mismos según lo que establecen las Reglas, debe tener como finalidad durante la condena inculcar la voluntad de vivir conforme a la ley, ser productivo y crear en ellos una fuerza para realizarlo, en el tratamiento se debe fomentar el respeto y el amor en si mismos y desarrollar el sentido de pertenencia y responsabilidad por su vida, de forma tal que una vez culmine su pena puedan continuar una vida en sociedad digna. Es por ello que es importante hacer énfasis en que la vida en la cárcel no debería ser distinta a la vida en libertad, en cuanto a sus condiciones de vida, ya que el interno llegará a un punto de resignación y frustración donde se dará cuenta que le vulneran todos sus derechos y le perderá sentido a vivir una vida en sociedad y comunidad, generando que se convierta en un ser totalmente agresivo, deprimido, irrespetuoso y además perderá la fe en el Estado social de derecho.

En el presente tema y conversando con el personal del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales se entrevistó a una persona condenada a pena privativa de la libertad ya que consideró afectado el derecho a la salud por la omisión de los médicos y directivos de la carcel de suministrarle asistencia médica especializada en cuanto al glaucoma crónico que padece en el único ojo que posee. La Corte Constitucional al conceder la tutela y disponer la práctica de la totalidad de los exámenes médicos requeridos consideró que las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana y del derecho a la salud el cual adquiere el carácter de fundamental cuando está de por medio la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad. Mostró, además, la importancia del principio de la buena fe cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia por cuanto se debe creer en su palabra.

CAPITULO II

Vulneraciones a los derechos de la seguridad social y a la salud, por acción u omisión de la administración del centro penitenciario y carcelario.

“Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada”

Nelson Mandela.

2.1 Salud y seguridad social: Situación insostenible.

En cuanto a la problemática que vive el establecimiento penitenciario y carcelario hay muchos aspectos a saber y sobre ello se ha pronunciado la corte al respecto y son los siguientes;

- La relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.
- La obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud.
- El derecho a la salud.
- El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

De acuerdo al vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido como *“especial relación de sujeción”*, se demuestra la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016 por le magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO de la siguiente manera:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

A partir de ese vínculo que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que se constituye “*una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista*”, que es reconocida como relación de sujeción especial, que compromete al Estado como garante de los derechos que adquiere el recluso a pesar de estar privado de la libertad. En la existente relación se evidencian unos deberes de parte y parte, donde el

objeto es imponer la pena y que la misma se cumpla pero simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad.

La Corte clasificó los derechos fundamentales de la población carcelaria en categorías, tales como:

- Aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción).
- Los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal).
- Los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

La adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se enfrenta la persona privada de la libertad de contar con el acompañamiento permanente de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los internos para tengan un goce de los mismos.

Ahora bien, el artículo 49 de la constitución política establece el derecho a la salud como un servicio PÚBLICO y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 por el magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó:

“(…) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”

En el presente trabajo se ha sido reiterativo al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no

haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó.

Los derechos humanos deben ser completamente protegidos por parte del Estado, para así, poder cumplir con el fin de la protección constitucional de todas las personas, sin importar a qué población pertenece, asimismo las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos por ello La Corte ha manifestado que:

Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”

Es de anotar que uno de los derechos fundamentales donde el goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a dicha población, es el acceso a los servicios de salud, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, donde el Estado alega que el presupuesto es insuficiente para garantizarlo

y afirman que “sostener” a un interno cuesta mucho dinero, por lo tanto, es insostenible garantizar y respetar sus derechos.

Para estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos, una reclusión libre de hacinamiento, una infraestructura adecuada, el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas que en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales por ejemplo de la cantidad de internos en las noches se hace imposible el descanso, el acceso a servicios públicos, a alimentación adecuada y suficiente, al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico.

2.1.1 Derecho a la salud: salubridad y condiciones de higiene.

El derecho a la salud, y por consiguiente su positivo cumplimiento por parte de la administración de los establecimientos carcelarios, tiene una relación directa y una conexidad fundamental con el derecho a la vida. Lo anterior conlleva a una obligación mayor por parte del Estado como lo hemos venido desarrollando, basándonos en la relación especial de sujeción que este mantiene con las personas privadas de la libertad. Ahora bien, el derecho a la salud, en sus fases de salubridad y condiciones de higiene, se compone de distintas acciones, como por ejemplo, brindar un servicio médico adecuado y oportuno, el cual se ha evidenciado debido a los acercamientos que se ha tenido a el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales que no se ha cumplido, toda vez, que han pasado hasta más de tres meses sin médicos dentro del centro penitenciario, debe ofrecer una atención especializada a quienes padezcan de una enfermedad constante o

de una discapacidad, que en este establecimiento un gran porcentaje padecen enfermedades bastante costosas y de cuidado. En cuanto a la comida, es necesario conocer que la misma se adquiere por medio de licitaciones que realiza el Estado, el contratista con la vigilancia que debe tener por parte de la administración debe cumplir con un menú y unos porcentajes al momento de servir el alimento, sin embargo, no se cumplen, el menú que tienen para cada semana es totalmente distinto al que realmente se ofrece en la licitación dejando en entredicho la inspección y vigilancia del Estado en cuanto a los contratistas.

El estado de salud tanto físico como mental de todo ser humano influye en la forma en que vive, trabaja y se comporta. Esto es cierto tanto para los dragoneantes como para los internos. El estado de salud de una persona puede influir en el de otras, los enfermos necesitan cuidados especiales y no pueden contribuir plenamente a la sociedad en la que viven.

Como lo mencionábamos anteriormente algunos problemas y las condiciones de salud influyen en la conducta de las personas privadas de la libertad y por consiguiente las relaciones con otras personas, hasta entre ellos mismos. Esto es particularmente cierto en el caso de los problemas de salud mental, que pueden afectar a una proporción importante de los presos. Algunos problemas de salud pueden transmitirse a otras personas, esto sucede especialmente con algunas enfermedades de alta prevalencia en algunos sistemas penitenciarios, como el VIH/SIDA y la tuberculosis donde en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales actualmente el 40% padece dichas enfermedades.

El funcionario del establecimiento va de unas prisiones a otras y entra y sale de la prisión, por ello a veces se dice que los dragoneantes cumplen la pena con los internos, al igual que los familiares de los reclusos. Esto significa que los problemas de salud en las prisiones pueden pasar a ser problemas de salud en la comunidad, que nos afecta a todos, por consiguiente, mantener la salud en las prisiones es de interés de toda la comunidad. Cuando el personal penitenciario está sano, trabajará mejor, y no solo sano en el sentido de padecer diversas enfermedades si no también, en el acompañamiento emocional y mental. Cuando los presos están sanos y pueden gozar de condiciones sanas en el establecimiento, están más capacitados para trabajar y en mejores condiciones de sobrellevar la privación de libertad, de una manera pasiva.

La situación anterior ha tenido distintas consecuencias, entre las cuales cabe resaltar, por un lado, un efecto social, y por otro lado, un efecto jurídico. Respecto a la primera, la propagación de enfermedades dentro de los establecimientos carcelarios ha aumentado significativamente como lo mencionábamos anteriormente, teniendo en cuenta que no hay tratamientos eficaces para combatir las mismas. Esto se debe a que en gran medida el INPEC no ha dado solución a las constantes denuncias que se presentan frente al sistema de prestación de servicios sanitarios.

Por otra parte, la consecuencia jurídica se deriva del aumento de acciones de tutela presentadas ante los jueces constitucionales a nivel nacional, con el objetivo de que se dé una garantía efectiva del derecho a la salud y condiciones de higiene. Lo anterior da lugar a que el sistema de tutelas como mecanismo de protección no sea la solución más rápida, como debería serlo, teniendo en cuenta la congestión del sistema judicial en el país, tanto

en despachos de los jueces como en la Corte Constitucional como última instancia de revisión de las sentencias proferidas por acciones de tutela.

La situación expuesta se ve afectada en gran medida por el hacinamiento penitenciario y por la falta de respuesta por parte de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, específicamente el INPEC y la entidad encargada de la prestación del servicio de salud. Esto permite la vulneración generalizada y sistemática del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, tanto por las autoridades mencionadas como por las instituciones estatales encargadas, entre ellas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia.

2.3 Estado de cosas inconstitucional en la cárcel.

Lo que ellos llaman infierno, la Corte Constitucional lo ha bautizado con el discreto nombre de estado de cosas inconstitucional. Así lo concibió en la Sentencia T-153 de 1998, en la que le ordenó al Estado, entre otras cosas, diseñar y ejecutar una política pública de construcción de más cárceles, para acabar con el hacinamiento, en un plazo de cuatro años. Entre 1998 y el 2010 fueron creadas alrededor de 10 cárceles, para que supuestamente el hacinamiento se redujera, ya que se abrieron 20.000 cupos, pero desde que la corte declaró el estado de cosas inconstitucional solo se redujo de un 40% a un 30%, por lo tanto, el hacinamiento sigue siendo el protagonista de la problemática que se vive en las cárceles, pues en su momento, este proyecto de expansión acelerada de infraestructura tuvo un alto costo. Según DNP entre el 2000 y el 2015 se aprobaron múltiples proyectos que buscaban

ampliar cupos, los cuales suman un valor aproximado de \$4,4 billones de pesos, es decir, más de la mitad del recaudo esperado este año de la ley de financiamiento.

Para el año 2002, la estrategia de ampliación de cupos parecía estar dando resultado, y con la reducción gradual del hacinamiento, la Corte Constitucional consideró que la crisis se estaba superando. Pero entre el 2000 y el 2013, al mismo tiempo que se ampliaban los cupos carcelarios, la población privada de la libertad comenzó a crecer de manera acelerada. Según el INPEC la población carcelaria pasó de ser de 44.439 personas en 1998 a ser de 120.032 en 2013, es decir, casi se multiplicó en cerca de 15 años. Como concluiría un estudio del DNP en 2011, simplemente la población carcelaria crece más rápido de lo que el Estado puede construir cárceles, y esto con un esfuerzo presupuestal enorme – lo que demostró la insuficiencia de la principal y casi única estrategia del Estado para enfrentar la crisis carcelaria: la construcción de más cárceles.

Con el regreso de los problemas de hacinamiento, en los servicios de salud y de abusos, torturas, corrupción, fallas en los alimentos, entre otros, la Corte Constitucional tuvo que declarar un nuevo estado de cosas inconstitucional en 2013 y a reiterarlo en 2015. Pero a diferencia de la primera crisis, esta no se debía a que el Estado no construyera cárceles o hubiera dejado el sistema a su suerte. Por el contrario, la crisis actual surgió porque las políticas “carceleras” contra el delito han hecho que la población carcelaria crezca de manera excesiva.

La corte impartió órdenes de carácter general y particular con el fin de subsanar el estado irregular del sistema penitenciario del país, entre las que encontramos:

1. al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario.
2. A la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia.
3. En cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios.

En especial sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, resaltó la corte que estos saltan a la vista en el momento en el que se presentó la declaración de emergencia en el sector carcelario, producto de la crisis que se afrontaba para efectos de la prestación de los servicios de salud. Reiteró que el hecho de contar con un servicio de salud ineficiente en las cárceles es una violación clara de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la disposición en que *“el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”*.

Se considera de importancia recordar los factores que la Corte Constitucional ha identificado como constitutivos de un estado de cosas inconstitucional:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las

autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) (SIC) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. ”

En este sentido, la definición del estado de cosas inconstitucionales no sólo establecía unas consecuencias para las instituciones, sino que también planteaba una reflexión sobre la función real del sistema penitenciario, y sobre su incapacidad para cumplir con los fines de la pena (fundamentalmente la finalidad resocializadora de ésta).

2.4 Personal penitenciario insuficiente y precarias condiciones laborales.

Además de la infraestructura deficiente, el número de funcionarios disponibles para trabajar en planteles penitenciarios es bastante bajo en relación con el número de presos. Estos números dejan clara la dificultad para garantizar una adecuada gestión penitenciaria y un trato digno a las personas detenidas.

Las necesidades constantes, y no siempre satisfechas, de formación profesional y técnica, así como la ausencia de personal especializado contribuyen a agravar la ya de por sí

preocupante realidad que enfrentamos. Estos factores pueden llegar a poner en riesgo la garantía de los derechos fundamentales de los internos, haciendo casi imposible que se pueda cumplir con la finalidad del sistema.

El Proyecto de Ley Orgánica 026 de 2017 según documento expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pretende crear, 2.800 puestos para funcionarios nuevos entre 2019 y 2020 pero este aumento del pie de planta es apenas una medida moderadora, ya que para poder cumplir con las obligaciones de seguridad penitenciaria y carcelaria que deberían incluir atención básica, la resocialización y la rehabilitación de la población detenida, el INPEC requiere unos 40.000 funcionarios en total. Esto sin contar con que el INPEC también tiene a cargo el control de más de 60.000 personas en prisión domiciliaria.

Pero incluso, si hubiese presupuesto para crear los puestos que se necesitan, la problemática se mantendrá en el tiempo si los reclusos continúan aumentando, pues no habrá cárceles ni personal que den abasto para atenderlos, pero ello requiere una reforma a la política criminal. Lo anterior se evidencia en la ciudad de Manizales, ya no hay personal que labore dentro de las instalaciones el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, cada vez son menos y los turnos que deben prestar los que se encuentran actualmente laborando son bastante largos. La seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales es muy discutible, ya que son 136 dragoneantes para 1.421 internos, el trabajo que deben realizar es bastante. Entonces se pregunta si ¿Es realmente eficiente este sistema? ¿Puede Colombia seguir construyendo cárceles? ¿Qué presupuesto destinará a la política represiva que dejará de invertir en políticas sociales más eficientes en prevención del delito?

La política criminal actual ha hecho que sea aumentado el número de personas detenidas y con ello las necesidades del sistema, y seguirá haciéndolo si las cosas no cambian. Se ha enfocado en ser un sistema completamente de “mano dura”, dejando a un lado el fin de la pena y el enfoque de resocializar e incluir socialmente a la PERSONA como ser humano que se encuentra privado de la libertad, siendo esto lo más importante para la prevención del delito, entonces se concluye, que una cosa lleva a la otra y si alguna de ellas falla lo demás se va a ver afectado. Entonces un sistema es entendido como “un todo”, debe ser completo y eficaz, tanto el personal como el fin del recluso son importantes, los funcionarios no pueden sobrepasar los límites por ser parte de la seguridad y el orden del establecimiento penitenciario, sino que deben ser los principales garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad, proporcionando un trato digno y buenas condiciones de detención, para que el Estado pueda cumplirle a la sociedad generando que las penas valgan la pena y así proteger a la sociedad del delito.

Lo anterior lleva a tratar el siguiente tema y es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, este código fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, donde en su artículo 5 establece que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Los funcionarios encargados, especialmente los que ejercen funciones de policía, específicamente las facultades de arresto o detención, como lo mencionábamos anteriormente deben cumplir los deberes que la ley les impone sirviendo a su comunidad y deben ser garantes del debido proceso y del respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad y solo deben utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.

En cuanto al cumplimiento del citado Código deja mucho que decir, toda vez que las noticias y hasta entrevistas que se realizaron en el presente trabajo dan cuenta, con frecuencia, de los actos violentos, corruptos e indignos de muchos de estos funcionarios en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales

CAPITULO III

Historias de vida: Conocer las condiciones en que los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, se encuentran reclusos allí, en materia de seguridad social y salud.

Para darle claridad al lector es necesario ilustrar de qué se trata el método de las historias de vida la cual es una técnica de investigación cualitativa, ubicada en el marco del denominado método biográfico (Rodríguez, Gil y García, 1996), cuyo objeto principal es el análisis y transcripción que el investigador realiza a raíz de los relatos de una persona sobre su vida o momentos concretos de la misma (Martín, 1995) y también sobre los relatos y

documentos extraídos de terceras personas, es decir, relatos y aportaciones realizadas por otras personas sobre el sujeto de la Historia de Vida (Perelló, 2009).

Podemos hallar al origen del método biográfico en la obra de Thomas y Znaniecki (1972), *The Polish Peasant*, donde aparece por primera vez el uso del término Historias de Vida (Perelló, 2009).

Su principal finalidad la podemos localizar en el relato que se extraen de las mismas contextualizadas en un lugar y tiempo determinado, que permiten revivir, analizar e incluso situarse ante tales circunstancias y razonar su comportamiento en ese determinado momento.

En el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales según las entrevistas que se desarrollaron y todo lo percibido en el trabajo de campo, se evidencia de manera clara que en la cárcel de Manizales se están vulnerando los derechos de los internos, siendo principalmente los afectados el derecho a la salud, a la alimentación, a la dignidad humana y seguridad por parte del Estado.

Entre las entrevistas recaudadas nos encontramos con el testimonio de Duberney Franco, siendo este, una persona privada de la libertad de aproximadamente 46 años, quien desempeña la función de monitor del establecimiento penitenciario y carcelario, y admite que por su cargo como docente de los demás internos adquiere privilegios respecto a los demás y manifestó antes de diligenciar la entrevista que la contestaría de acuerdo a como percibe la situación de los demás, ya que sus condiciones son distintas y considera que sus

compañeros pertenecen a la clase baja de la cárcel, sin embargo, expresa que dentro de su vida privado de la libertad ha adquirido problemas gastrointestinales los cuales no han sido tratados y se deben a la mala alimentación por la comida en mal estado, con lo cual considera que se le vulnera el derecho a la salud, condiciones de higiene, y tampoco cuentan con atención medica las 24 horas como si sucede en otras cárceles del país. Durbeney menciona que jamás se cumplirá con el fin de la pena que es la efectiva resocialización de las personas, en razón de que no desarrollan planes efectivos de resocialización y reinserción social.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la resocialización tiene intrínsecos planes de acompañamiento psicológico, es así como Ricardo Hoyos de 33 años, manifestó que nunca ha recibido tratamiento especial por parte del establecimiento penitenciario, debido a que él manifiesta que:

(...) Hay algunos funcionarios hasta el director del establecimiento que ignoran nuestros problemas y nos tildan de delincuentes (...)

Por lo tanto, Ricardo menciona que su vida privado de la libertad no es digna, toda vez que recibe maltrato diario tanto de sus compañeros como de las directrices que deberían ser los que respetan las normas constitucionales y los que deberían velar porque las mismas se cumplan. Asimismo, indica que no existe la resocialización en la cárcel por la falta de acompañamiento psicológico y porque las personas que les enseñan han cometido delitos más graves, es así, como se determina que para la implementación del tratamiento efectivo a los reclusos para que se logre la resocialización debe desempeñarse por personas profesionales que se han preparado exclusivamente para estas labores.

En cuanto a los mecanismos constitucionales de protección se encuentra que muchos conocen las acción de tutela, sin embargo, cuentan que aún con las vulneraciones a los derechos fundamentales no han hecho uso de la misma, toda vez, que han notado con los demás compañeros que hasta que no estén falleciendo o sufriendo realmente no es atendido judicialmente por el Estado o por un médico externo, como lo manifestó Fernando Tabares de 30 años, perteneciente a la comunidad afrodescendiente e indígenas, donde menciona que son los que más sufren de la discriminación y más le vulneran sus derechos, manifiesta que:

(...) Estamos en condiciones inhumanas porque no tenemos acceso a los baños en la noche, la comida llega mala, en el caso de los afro y los indígenas se ve mucha discriminación. (...)

Ahora bien, Fernando expresa que no les respetan la libertad de culto, el derecho a la salud, a la alimentación y el derecho a la libre expresión, lo cual lleva a que no logre una efectiva resocialización, ya que expresó de manera clara que la desigualdad social y las necesidades económicas y la de desempleo lleva a reincidir para poder sobrevivir con sus familias, además el acompañamiento que se les debería brindar una vez cumplan la condena para asegurarse de que no vuelva a cometer los mismos delitos, no se cumple, expone:

(...) Nos tiran a la calle como si fuéramos basura (...).

Ahora bien, en cuanto al acompañamiento psicológico o tratamiento especial Fernando Tabares manifestó que tuvo acercamiento familiar en razón de que no pertenece a la ciudad de Manizales y esto le ocasionó depresiones severas, donde tan solo los intentos de suicidio fueron los que ayudaron a que le permitieran tener por video llamada contacto con su familia.

Dentro de las personas a las cuales se le aplicó las entrevistas se conoció las condiciones de vida de Mario Zapata, quien pertenece a la comunidad LGTBI, el cual expuso que sus derechos al libre desarrollo de la personalidad se encuentran vulnerados, en razón de que no permiten el ingreso de maquillaje, no brindan condones lo cual afecta la salud sexual ya que existe un porcentaje de VIH/SIDA alarmante, y con su clasificación de género le trasgreden el derecho a visita conyugal. Asimismo, exhibió:

(...) Los del INPEC y los demás internos me han hecho *bullying*, me han pegado, me insultan, también se burlan de mi por mi condición y a veces me obligan a tener relaciones sexuales (...).

En cuanto a la alimentación el interno William Soto, manifestó que

(...) Hay 3 bongos al día (entendiéndose como las tres comidas) las cuales son pésimas, no hay higiene, las hortalizas y las verduras no las lavan, casi siempre dan pollo al almuerzo y cuando uno lo muerde sale sangre a chorros y cuando dan carne siempre esta dura como si fuera vieja. (...)

Ernesto Flórez de aproximadamente 37 años de edad nos indicó cómo era un día en la cárcel hace 10 años:

“Nos despertamos a las 4 am, a las 4:45 debo ducharme con agua helada a las 6:30 formamos en el patio, luego vamos a desayunar un café horrible con un pan, después patinamos (es decir, caminar) en el patio hasta que sean las 10:30 y llegue el segundo bongo y algunos salen a educativas, después del almuerzo podemos jugar parqués o cartas. No podemos subir al baño en todo el día, a las 4:00PM nos dan la comida, después nos entran y a las 5 nos empiezan a encerrar y así llevo muchos años. En 10 años no he probado

una fruta, la comida es solo de sal y la endulzan con químicos artificiales, a veces le echan cosas a la comida para quitar el apetito sexual”.

Alfredo Vargas de 42 años, lleva 13 años privado de la libertad, afirma que conoce la cárcel en su totalidad, sabe quiénes la manejan y que a lo largo de estos años ha sido consciente que los mismos dragoneantes son los que al igual que los internos sufren de temas de alcoholemia, drogadicción y no son muy distintos a los que están privados de la libertad.

Lo anterior se debe a que el Estado no les ofrece buenas condiciones laborales, su salario es muy poco según se lo han hecho saber algunos funcionarios, y manifiesta que dentro del establecimiento les ofrecen como negocio ingresar objetos prohibidos por mucho dinero expresó de la siguiente manera un tema de gran importancia para la presente investigación.

(...) El problema es del Estado, no piensa en la cultura de los colombianos y hace unas normas para gente con una cultura totalmente distinta, además el Estado es responsable de que las personas reincidan en el delito o se vuelvan malos, un culicagado de 18 o 20 años entra al INPEC y no sabe cómo manejar el poco dinero que le ofrece el Estado y además entra a un lugar donde le ofrecerán mucho dinero por delinquir. Acá se necesita gente realmente especializada y profesional o acá mismo se encargan de dañarlo. En la calle como acá, la corrupción es miedosa y por eso uno ve que acá cada semana ingresan presos expulsados del INPEC(...)

Evidenciamos en estos espacios de interacción con las personas privadas de la libertad (PPL), que el problema en donde todos se encuentran de acuerdo es en que el problema es del Estado, hay un abandono por parte del mismo que se evidencia tanto por parte de los internos como de los mismos funcionarios, lo que hace que no se logre una resocialización y una reinserción social.

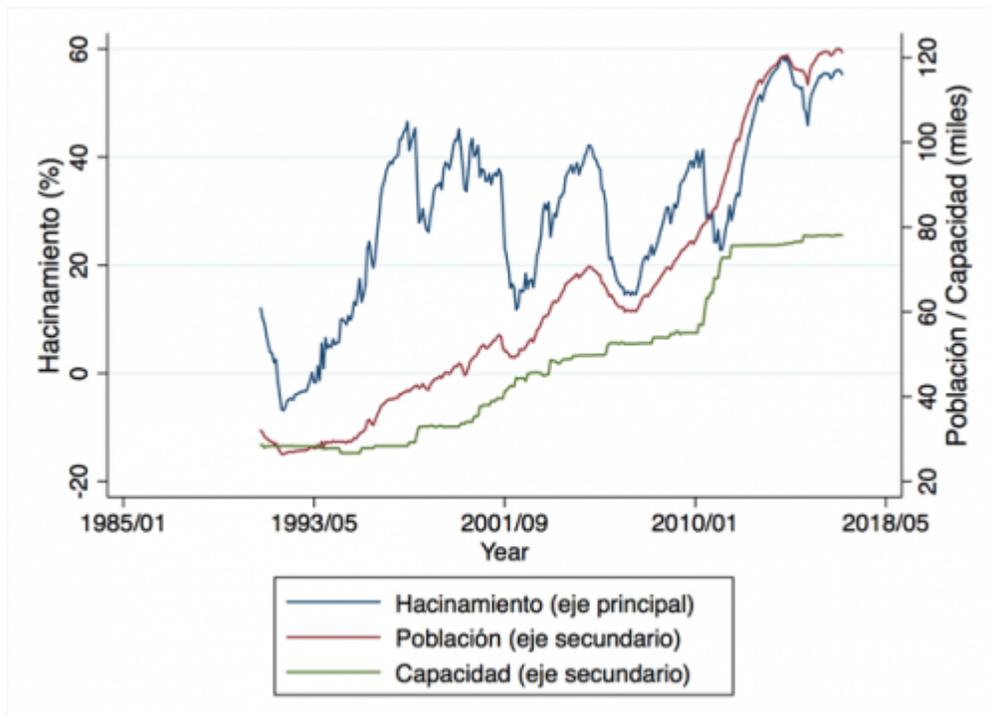
Se entrevistó a el Inspector Céspedes del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, de aproximadamente unos 28 años, quién afirma que ingresó a laborar en el INPEC a los 19 años, y que desde eso sigue ahí, cumpliendo horarios abrumantes, tan solo 122 dragoneantes en total para 1.441 internos según el parte diario. Céspedes manifiesta que, las condiciones de educación que deberían existir en un establecimiento penitenciario y carcelario deberían ser más estrictas que la de las personas que no están privadas de la libertad, toda vez, que dentro de la cárcel se debería crear cultura y sociedad para qué efectivamente se haga un cambio desde adentro de la persona. El Estado no ofrece esas garantías, no hay condiciones de higiene, no hay baños ni celdas, tampoco se cuenta con funcionarios preparados para evitar los enfrentamientos con los internos, el personal de seguridad muchas veces adopta las mismas conductas de los internos. Manifiesta que el acompañamiento debe ser para los internos como fin único pero el personal influye de manera absoluta en el tratamiento y resocialización de las personas privadas de la libertad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La crisis actual en la atención en salud de los centros de reclusión tiene dos componentes: uno estructural y otro coyuntural.

El componente estructural tiene que ver con la capacidad de reacción del Estado colombiano para atender a los internos. Esto se hace especialmente difícil cuando existe una desconexión entre la política criminal y la capacidad de reacción del sistema penitenciario y carcelario. Esta situación ya ha sido diagnosticada por la Comisión Asesora de Política Criminal.

La Gráfica siguiente muestra la evolución del hacinamiento carcelario entre enero de 1991 y junio de 2016:



Fuente: INPEC

La última vez que las cárceles colombianas no estuvieron hacinadas fue en agosto de 1993. Entre 2007 y 2014, con muy pocas excepciones, se produjo un aumento sostenido de la población reclusa. Por otra parte, y aunque el esfuerzo para crear nuevos cupos no ha sido despreciable (entre 2010 y 2012 se sumaron más de 20 mil cupos), es evidente que el Estado no ha aumentado la capacidad de las cárceles a la misma velocidad.

En junio de este año el hacinamiento había llegado al 55 por ciento, y una muestra de la desconexión entre la política criminal y la capacidad de los centros de reclusión es, por ejemplo, que el presupuesto del INPEC no aumenta cada vez que el Congreso crea un nuevo tipo penal o endurece las penas.

La situación histórica de hacinamiento, explicada en parte por la desconexión de la política criminal y las instituciones que la administran, lleva a que de manera inevitable se llegue a crisis como la que se presenta hoy con la salud.

-El componente coyuntural del problema corresponde al cambio en la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Hasta fines del año pasado, la EPS encargada de administrar el Fondo y prestar el servicio de salud en las cárceles era la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), pero a raíz de su liquidación (debía más de 1,4 billones de pesos a los hospitales), esta responsabilidad pasó a manos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Es decir, contrario a lo que dictaría el más ligero análisis de racionalidad, la administración de la salud pasó del sector salud al sector justicia.

El cambio en la administración conlleva, inevitablemente, traumatismos en la prestación del servicio. Por ejemplo, esto podría explicar la diferencia en las cifras entre el Ministerio de Justicia y la Defensoría del Pueblo. Una diferencia tan marcada en los casos psiquiátricos (respectivamente 2.884 y 2.162, o un 33 por ciento menos según la Defensoría) sugiere que no se trata apenas de un desfase en el tiempo de recolección de la información: podría haber un problema más profundo en cuanto a la calidad de los diagnósticos y la información disponible. No en vano una de las órdenes del Ministerio de Justicia al declarar la emergencia carcelaria se relacionaba con el desarrollo de brigadas de salud.

El nuevo modelo de atención en salud de las cárceles se ha tenido que diseñar sobre la marcha. El Decreto 1142 de 2016 del Ministerio de Justicia es el último hito en este proceso de rediseño.

El presente texto se extrajo de un documento sin autor, titulado “Situación Actual en Las Cárceles” (Situación Actual en las Cárceles, 2017).

“Según cálculos del Estado colombiano, en la actualidad existen alrededor de 115.000 personas detenidas en las cárceles en Colombia, de las cuales se estima que el 94% son hombres y el resto mujeres. Unos se encuentran en calidad de condenados y otros en condición de sindicados.

En las condiciones de hacinamiento e insalubridad de las cárceles, estar detenido es una experiencia inhumana y es donde se evidencia la vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales como lo son la salud y la seguridad social. A pesar de la reciente construcción de 10 prisiones nuevas, las circunstancias no cambian. Las instalaciones son obsoletas, los servicios de salud son deficientes, la escasa higiene disemina enfermedades contagiosas, la alimentación es precaria e inhumana y la violencia se desplaza rampante al interior de las cárceles.

El núcleo de todos los problemas tiene un nombre: el hacinamiento. En las principales cárceles en Colombia, esto es, La Modelo y La Picota en Bogotá, Bellavista en Medellín, Vistahermosa en Cali, y La Blanca en la ciudad de Manizales el hacinamiento supera el 100%. En tales condiciones es más que imposible lograr el objetivo que, en el ámbito del Derecho Penal, se busca respecto del recluso: su resocialización.”

Fuente: Renovar Papeles.

Quienes salen de la prisión tienden a reincidir, dado que en estado de libertad no encuentran oportunidades laborales que les permitan un sustento digno, por lo que recurren, una y otra vez, al delito, la discriminación social lleva a que las personas que han sido privadas de la libertad no encuentren segundas oportunidades y después de haber pasado por tanto sufrimiento, maltrato y vulneración, donde lo único que hacían era consumir, y protegerse del maltrato entre ellos mismos van a llegar a lo mismo. Todo éste panorama abrumador y desolador evidencia que las cárceles en Colombia se han constituido en una especie de forma brutal de castigo inhumano e indignante. Lo más triste de todo, es que son los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad colombiana son los que sufren el rigor de esta desconsoladora situación.

Parece aterrador el argumento popular y de ciertos sectores del Estado, según el cual dichas condiciones brutales, inhumanas e indignantes, tienen “su lado positivo”. Tales condiciones, según algunos, logran la finalidad de disuadir al delincuente habitual y consuetudinario de proseguir con su carrera criminal. Es más que claro que el objetivo de reducción de los índices de criminalidad no se logra, en lo absoluto, mediante atropellos brutales impropios del principio inalienable del respeto por la dignidad humana.

Bajo semejante panorama, el poder de castigar del Estado pierde toda legitimidad posible. No obstante, los gobiernos de las últimas décadas se circunscriben a tratar de solucionar el problema, dando más de lo mismo. Han considerado nuestros entrevistados que, construyendo más cárceles y estableciendo penas más largas, no disminuirá el problema.

OBJETIVOS

Objetivo General.

- Comprender las diversas causas que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, en los años 2018-2019.

Objetivos Específicos.

- Analizar los derechos que los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales tienen por el simple hecho de ser personas, entre ellos la seguridad social y el derecho a la salud.
- Establecer las vulneraciones a los derechos de la seguridad social y a la salud, por acción u omisión de la administración del centro penitenciario y carcelario.
- Conocer las condiciones en que los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales se encuentran reclusos allí, en materia de seguridad social y salud.

MARCO DE REFERENCIA JURÍDICO

NORMATIVIDAD

En la actualidad, Colombia se rige bajo la ley 65/ 1993 que es el actual Código Penitenciario y Carcelario en el cual se establece el respeto a la dignidad humana de esta manera; artículo 5: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.” Así mismo el artículo 9 prescribe: las funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad así: “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. Esta norma es de gran relevancia para el objeto del presente estudio, por cuanto se está mencionando la finalidad de la pena, y es justamente este punto el que se está quebrantando y no se le da cumplimiento. Así mismo, de la mano se encuentra el artículo 10 referente a la finalidad del tratamiento penitenciario el cual invoca: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

En diciembre de 1997 se aprobó la Ley 415, conocida como la ley de alternatividad penal, que buscaba aliviar la crisis carcelaria, especialmente la superpoblación, a través de la liberalización de las normas regulando la libertad condicional, cuya ley, aunque quiso lograr que se redujera el hacinamiento, fue víctima de duras críticas por permitir la libertad de personas que ya han sido encontradas culpables de crímenes, a veces graves, y condenadas con sentencias definitivas.

Y aumentan condenas a delitos que comportan medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos carcelarios pero que por su connotación particular deberían ser excarcelables, teniendo en cuenta una máxima del derecho penal donde se establece que la libertad es la regla general y la privación de aquella es la excepción

JURISPRUDENCIA:

T – 388/2013

En la presente sentencia se evidencia cómo la población carcelaria pide a través de la Acción de Tutela que les sean reconocidos sus derechos fundamentales, dignidad humana, a la vida en **condiciones dignas**, integridad personal, a la salud y a la reintegración social, siendo estos los puntos que hemos abordado a lo largo en el presente proyecto de investigación, donde se ha notado la gran contradicción que existe en el orden constitucional, en las normas que regulan el sistema penitenciario y carcelario.

“A la presente Sala de Revisión le corresponde revisar nueve expedientes de acción de tutela, referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis (6) centros de reclusión del país. En todos los casos, se hace referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente para superar el estado de cosas en que se encuentra el sistema penitenciario y

carcelario que, se alega, es contrario al orden constitucional de manera estructural y general. En consecuencia, han sido acumulados para ser analizados y resueltos de manera conjunta.”

El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger, como los niños o las niñas, no evidencia necesariamente un compromiso con la dignidad humana de todas las personas. Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas. Como lo señaló el premio nobel Nelson Mandela, “una sociedad no puede juzgarse por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino a sus ciudadanos marginados”; entre ellos, por supuesto, las personas que están recluidas en prisión. El estado de cosas en el que se encuentra el Sistema penitenciario y carcelario colombiano es una prueba fehaciente de que el compromiso adquirido constitucionalmente con la dignidad humana de toda persona, aún requiere ser profundizado para que sea una realidad. Aunque las palabras de la Constitución, las leyes, los decretos y las sentencias aseguran formalmente un compromiso pleno con la dignidad humana, no se ha logrado materializar a plenitud. Las políticas públicas existentes no reflejan ese mismo compromiso que el ordenamiento jurídico formalmente en sus textos ha adquirido, y que algunos jueces han intentado hacer cumplir. En un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras y obstáculos infranqueables al acceso a los servicios básicos de salud de las personas privadas de la

libertad. Cuando un sistema penitenciario y carcelario está en buen estado y funciona correctamente, debe cumplir con esta obligación. Ahora bien, cuando el sistema penitenciario y carcelario está deteriorado porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente como sucede en la cárcel de Manizales, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa a las personas ni les brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma, no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. Es tanto como encerrar bajo llave a personas que se sabe se van a enfermar gravemente, y abandonarlas a su propia suerte. En otras palabras, se trata de una doble violación. Por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeta, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían.

T 857/2013

En la presente sentencia se evidencia que el respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad protección constitucional e internacional es un tema tan importante, que la CIDH ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre

condiciones carcelarias y el deber de prevención que el Estado está obligado a garantizar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como máxima intérprete de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano de protección, ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y el deber de prevención que el Estado está obligado a garantizar en favor de las personas privadas de libertad.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Vulneración por hacinamiento carcelario y falta de salubridad al interior de los establecimientos carcelarios, el acceso a los servicios que requieran para alcanzar el nivel máximo posible de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad. Las personas reclusas en centros carcelarios tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran sin enfrentar barreras administrativas y sin que se les exija demostrar falta de capacidad económica, pues esta se infiere directamente de la especial sujeción y la suspensión y restricción de sus derechos fundamentales. En ese marco, la Corte ha amparado diversas facetas del derecho como el derecho al diagnóstico, la continuidad en la prestación del servicio; y, en términos generales, el derecho a acceder a los servicios que requieran para alcanzar el nivel máximo posible de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad.

Derecho a la salud del interno, se evidencia la vulneración por cuanto no cuentan con personal médico y de enfermería para adecuada prestación del servicio de salud.

T 049/ 2016

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al

debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

-Condiciones carcelarias y deber de prevención del Estado para garantizar derechos del interno, según CIDH Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son Universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano; su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al

ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”.

T 153/1998

Es claro en la presente sentencia que hasta las mismas entidades desconocen el verdadero responsable de lo que está sucediendo en las cárceles, donde minimizan los derechos que puedan estar siendo vulnerados a las personas privadas de la libertad. Todas estas circunstancias, que como se evidencia tienen diversas fuentes pero que repercuten para cualquier efecto, en quien la padece que en este caso, no es nadie diferente a los internos, han sido las causas generadoras de una situación conocida ampliamente ante la opinión nacional y que se hiciera evidente en los últimos meses, hechos por los cuales fueron varias las cárceles, que en señal de protesta y descontento se amotinaron, al menos para lograr con ello la atención de los diversos organismos del Estado. El preso está en un especial estado de sujeción frente al Estado y los jueces deberían también velar por la legalidad de las condiciones de reclusión. El juez afirma que “es una meta heurística” que el juez de ejecución de penas y el fiscal, o el juez de conocimiento, “puedan impartir órdenes al INPEC, hasta con injerencia en el presupuesto, para que sean

respetados los derechos de los encarcelados y puedan solucionarse problemas tales como éste, por lo demás endémico, del hacinamiento y de los riesgos de muy diverso tipo que entraña la cárcel.

De otro lado, señala el Tribunal que el incumplimiento del Estado en su deber de suministrar alimento, vestido, alojamiento digno y asistencia sanitaria al recluso, lo hace responsable y sujeto de una obligación indemnizatoria por el mal funcionamiento del servicio público. Sostiene que el interno es un sujeto de derechos - aunque algunos como la libertad y la comunicación se encuentren suspendidos o debilitados. El Estado debe garantizar al recluso la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la dignidad humana. Sin embargo, aclara que la salvaguarda de estos derechos humanos exige la inversión de importantes recursos y la construcción de obras costosas, requisitos éstos que no puede cumplir el Estado colombiano en razón de su pobreza, todo lo cual convierte en mero enunciado teórico la defensa de los derechos fundamentales de los internos.

La Sala hace un recuento de la normatividad nacional e internacional que regula lo referente al tratamiento de los reclusos y a sus derechos y garantías. Menciona que el artículo 155 del Código Penitenciario de 1964 (contenido en el Decreto 1817) disponía: “Los detenidos y condenados deben gozar de completa asistencia, médica, higiénica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria”. Igualmente, refiere que el Código de Procedimiento Penal impone a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y, a falta de éstos, al juez que dictó la sentencia de primera instancia, velar porque se cumpla lo preceptuado por el artículo 408 del mismo código, en el sentido de que los sindicados y los condenados tienen derecho a recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto a los derechos humanos.

T 162/2015

En la presente sentencia la Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales “Declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que, a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.”

Como se ha mencionado anteriormente en el presente trabajo y lo que se logra evidenciar en la sentencia, es la falta de reconocimiento por parte del Estado que las cárceles sufren un problema enorme en cuanto a infraestructura, lo que hace que no se respeten los derechos fundamentales y las condiciones dignas en las que una persona que se encuentre privada de

la libertad debería tener. Es posible ver como muchas entidades y específicamente la Secretaría de Salud solicitan ser absueltas y no encontrar posibles soluciones o responsabilizarse para que las situaciones mejoren. En cuanto al USPEC se reconoce que es el encargado del suministro, adquisición y sostenimiento de los recursos, pero entonces surge la pregunta, ¿Qué sucede con el dinero que está destinado para el mejoramiento de las condiciones en las que se encuentran los internos?

Realmente estar en una cárcel hoy en día implica vivir en las peores condiciones que un ser humano pueda llegar a experimentar, lo cual no ayuda a cumplir con el fin de la pena que claramente es la resocialización de los individuos. Luego de leer la sentencia surge un cuestionamiento y es ¿Mejorará la situación?

DOCTRINA:

Foucault propone dos funciones de la pena que son: vigilar y crear disciplina en la sociedad. Concibe el castigo como el medio que permite que el infractor de la ley se convierta en un hombre de bien.

El medio en referencia se aplica ejerciendo un control constante sobre el cuerpo (actuaciones, hábitos, gestos, movimientos, etc.) para que el penado se transforme en una persona dócil y permita a partir de sus propias actuaciones ser útil para la sociedad en la que vive.

La pena cumple entonces la función de un control social, la autoridad la impone con el fin de mejorar y controlar las relaciones sociales. Al ejercerla lleva a controlar todos los

individuos que conforman la sociedad y mejorar la conducta de los mismos; por todo esto Foucault denomina la sociedad como una “sociedad disciplinaria”.

Para Foucault el ejercicio de la pena tiene dos objetivos. La vigilancia, que consiste en vigilar al delincuente de manera tal que sea posible entender los motivos por los cuales cometió el delito y la disciplina, que busca corregir el comportamiento de la persona; con un objetivo principal que es darle estabilidad a la sociedad.

Establece que el control debe ejercerse mediante el establecimiento de obligaciones determinadas para que sean cumplidas en unos ciclos y teniendo en cuenta ritmos establecidos. Para el autor, el castigo pasa de ser un ritual moral a ser un proceso de carácter meramente instrumental.

El objetivo de la prisión en Colombia es la resocialización, para que cuando el individuo purgue su pena y este nuevamente en sociedad, pueda serle útil a la misma y no reincida en la comisión del o los delitos. El sistema penitenciario y carcelario en nuestro país, cuenta con algunos programas de resocialización para los reclusos, tales como; estudio, trabajo, curso de capacitación, etc. Sin embargo, se quedan cortas algunas actividades para tantas personas teniendo en cuenta el grado de hacinamiento en las cárceles de Colombia.

Con respecto a lo que Foucault plantea, que la pena debe aplicarse ejerciendo un control del cuerpo del sujeto para que así se convierta en una persona dócil, no corresponde a lo que en Colombia se da por varias razones, principalmente por la falta de personal del INPEC a

nivel Nacional; en Manizales, por ejemplo, hay 126 miembros para 1400 internos, sería imposible analizar los comportamientos de cada uno.

Para que una persona pueda cambiar y convertirse en alguien dócil, primero debe querer hacerlo y no que se lo impongan, debe contar con un trato diferente, cosa que en Colombia no se da en la mayoría de los casos donde los internos no reciben los mejores tratos por parte de las autoridades y por la violación constante de la dignidad humana, pues viven los internos en las más de las veces, en unas precarias condiciones, es decir, totalmente diferente a lo que plantea el pluricitado autor.

La “sociedad disciplinaria” según lo planteado por Foucault, en Colombia no aplica, es más una sociedad carcelaria; el objetivo de la pena si es controlar y mejorar las relaciones sociales, pero en el país todos los acontecimientos se solucionan con cárcel y/o aumento de las penas. Si, se cuenta con el objetivo principal de la pena que es darle una estabilidad a la sociedad, incluso, con la disciplina en ciertos casos, que busca corregir el comportamiento del sujeto, pero la vigilancia queda en entredicho al plantear que esta busca vigilar al delincuente de tal manera que puedan entenderse los motivos por los cuales cometió el delito, lo que menos puede interesar es el ¿por qué?, si se cometió un delito debe haber una sanción.

En Colombia también es concebido como un proceso instrumental, para que el sujeto pueda resocializarse, pero que esto esté planteado, no significa que se cumpla; en un alto porcentaje, los reclusos una vez cumplida su pena, salen con mejores técnicas delincuenciales.

En conclusión y por lo dicho en párrafos antecedentes, en Colombia por falta de recursos, de logística, de infraestructura y hasta de formación de los propios funcionarios encargados del penal respectivo, el fin último de la pena, queda siempre en entre dicho.

APORTES INTERDISCIPLINARES

“Una rama olvidada de la psicología forense es la Psicología penitenciaria. Aunque la función principal del psicólogo que trabaja en prisiones sea la de la evaluación y tratamiento psicológico, podríamos denominar al psicólogo penitenciario como uno de los profesionales aplicados más completos.

Trabaja como orientador laboral, es psicólogo del deporte y la salud, psicólogo jurídico para la elaboración de informes periciales, como psicólogo clínico dadas las patologías que se encuentran en muchos de los internos e incluso como psicólogo de la educación para las tareas de formación que se dan en las penitenciarias.

El tratamiento psicológico en las prisiones consta fundamentalmente de la organización de las sesiones de asesoramiento psicopedagógico, de la psicoterapia grupal, así como de la terapia de conducta. La evaluación debe ser individual y mediante observación directa del comportamiento del preso. Todo ello dará al equipo técnico razones suficientes para “clasificar” al detenido en uno de los regímenes y grados, así como de tener en cuenta la voluntariedad del preso a la hora de acudir a terapia o realizar las diferentes actividades que se hagan en el recinto.

Es importante comentar el trabajo sobre el acompañamiento psicosocial en internos de centros penitenciarios. Su trabajo se basa en el afrontamiento al encarcelamiento, acompañamiento y apoyo del preso en los momentos solitarios y difíciles en los que se encuentran, atención y seguimiento del estado emocional, apoyo a madres y sus hijos pequeños o en sus visitas.

METODOLOGÍA

El enfoque a utilizar en la presente investigación corresponde al cualitativo tipo descriptivo-analítico y método hermenéutico, debido a que principalmente se tendrá en cuenta la observación y análisis correspondiente al sistema penitenciario y carcelario exactamente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, es decir que se van a describir los fenómenos con el fin de relacionarlos junto a los derechos a la salud y seguridad social e interpretar como estos afectan la resocialización y sus mismos derechos fundamentales, teniendo en cuenta variables y estadísticas que son necesarios para fundamentar lo anterior; la intención final de los enfoques mencionados consiste en conocer las condiciones de las personas estudiadas lo cual se logra cuando se interpretan los significados que ellas le dan a su propia conducta y a la conducta de los otros, como también a los objetos que se encuentran en sus ámbitos de convivencia, en este caso para la cárcel de Manizales, con el fin de comprender los actos de las personas que son víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social y de qué manera lo anterior afecta en su proceso de resocialización en el momento de cumplir con la pena.

Relevancia social. ¿Cuál es su trascendencia para la sociedad?, ¿quiénes se beneficiarán con los resultados de la investigación?, ¿de qué modo? En resumen, ¿qué alcance o proyección social tiene? puede permitir eliminar los esquemas de discriminación de las personas que han estado privadas de la libertad, abriéndoles así nuevas oportunidades para la inserción social en cuanto a oportunidades de trabajo, de estudio y de la convivencia en general con el medio, en cuanto al trabajo de campo se utilizarán entrevistas donde se describirá la realidad de los internos. Este método estudia la realidad en su contexto natural tal y como sucede, intentando sacar sentido e interpretando los fenómenos de acuerdo con los significados que tiene para las personas implicadas.

Historias de Vida.

En el tercer capítulo siendo este el trabajo de campo se utilizará la **historia de vida** que se encuentra cercana a la metodología del estudio de caso, el cual se trata de recoger en su totalidad el relato de la vida de una persona, en este caso las personas privadas de la libertad, a la que se considera por distintos motivos como "informante clave" (Meneses y Cano, 2008). Se recoge durante un largo período de tiempo por aproximaciones sucesivas, en varias entrevistas. La historia de vida tiende a la exhaustividad, y se suelen además emplear otros documentos o testimonios que corroboren o amplíen la información recogida: En el presente caso se desarrolla con relatos de vidas cruzadas entre miembros del mismo entorno (familiares, vecinos, compañeros de una organización) para que expliquen a varias voces una misma historia. Los relatos de las experiencias personales suelen converger hacia un punto central de interés (del investigador), hacia un tema común, del que todos los sujetos han sido a la vez protagonistas y observadores. Permiten validar los hechos presentados por los sujetos biografiados.

CONCLUSIONES, RESULTADOS Y RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO.

De acuerdo con las entrevistas logradas en el presente trabajo investigativo, es necesario cuestionarse ¿Cuál es la resocialización que se pretende brindar a las personas privadas de la libertad? ¿Cuál es el fin de una cárcel? ¿Sirve la permanencia de una persona en un centro de reclusión para perfeccionarse en el delito y el crimen o para ser un hombre nuevo en sociedad?

Los establecimientos penitenciarios y carcelarios se crearon para dar una lección a la persona que cometió un delito, no quiere decir que deba ser como si estuviera en libertad absoluta, pero, las condiciones no deben ser muy distintas, porque como se ha reiterado se está privado por un único derecho y es la libertad, más no los demás inherentes al ser humano. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar la sentencia T-596/92 por el magistrado Ciro Angarita Barón, donde se establece que, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tal derecho. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para

la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.

La vida en prisión no debería ser un lugar donde la corrupción sale por las rejas, la podredumbre es absoluta y como muchos seres del mundo lo piensan, como un lugar donde se arrojan desechos de la sociedad para que vivan como miserables.

Se demostró cómo La Cárcel de Manizales se encuentra hacinada de manera exorbitante, impidiendo que la finalidad de permanecer un tiempo privado de la libertad se cumpla. A la sociedad colombiana le falta humanización, por lo tanto, se debería comenzar por realizar una política criminal acorde, por otro lado, el Estado es el responsable principal de la delincuencia que se vive a diario en el país colombiano, principalmente porque qué ejemplo tendrá un lugar que esta creado para resocializar y se ha convertido en el lugar donde más atentan contra los derechos, convirtiéndose el Estado en el delincuente mayor.

Entonces, ¿Cuál es el ejemplo que se le está brindando a la sociedad?, la pena privativa de la libertad debería ser ejemplar p) (leer primero 13 artículos del código, pero carece de sentido, toda vez que uno de los principales requisitos para su efectivo funcionamiento es tener un personal adecuado. Es necesario resaltar, que en las condiciones en las que el Estado se encuentra actualmente es inoperante el fin de la pena hasta que no se preste la debida asistencia y tratamiento penitenciario.

La carencia de rectitud para cumplir la ley y la corrupción que se vive por parte de muchos funcionarios, hace que se desconfíe del personal adecuado y cómo serán respetados si las personas privadas de la libertad conocen de los casos de corrupción. Una correcta política criminal no debe perder su foco o su deber ser, ya que desde el primer y hasta el último momento se debe cumplir con la finalidad de resocializar a las personas privadas de la libertad, concretamente es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. La norma es muy clara al establecer que su fin es que los condenados tengan la

capacidad de comprender la ley, para que no la infrinja y por otro lado expresa la comprensión y el apoyo que se le deba brindar a la sociedad, para que ese camino de regreso a la libertad sea posible.

Un Estado no debe ignorar a las personas vulnerables, no debe desconocer su entorno si realmente su objetivo principal es brindarle un tratamiento adecuado. No debe dejar a un lado que el régimen de personas reclusas debe ser conocido por la sociedad para que esta comprenda el proceso de reinserción social, una vez se haya cumplido la pena. El sistema penitenciario debe hacerse cargo de otros factores que se encuentran en la sociedad, como lo son la educación, economía y familia, la exclusión y las practicas que se viven en la cárcel como se evidenció en las entrevistas realizadas distan de formar a los que realmente ponen sus esperanzas en la rehabilitación y resocialización.

Por ello, según las entrevistas las cárceles deberían tener escuelas, granjas, fábricas, entre otros para aquellos que cruzaron los límites de la ley, que sea un ambiente próspero para generar permanente autorreflexión del interno, llevando a cabo el tratamiento penitenciario que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Lo cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible. La responsabilidad del Estado no solo termina con el fallo condenatorio para proteger a la sociedad del delito o mal llamada delincuencia, sino que el acompañamiento debe ser personal a cada individuo, enfocarse en él y ayudarlo, para así, garantizar una protección constitucional a la toda sociedad como a la población privada de la libertad.

De acuerdo a las anteriores conclusiones, se plantea como recomendación que los centros penitenciarios y carcelarios, deben ser instituciones de aprendizaje impartiendo instrucción tecnológica y profesional en todos los ramos u oficios posibles, con personas profesionales y especializadas en docencia, que hagan los talleres con la amplitud suficiente que permita la participación de toda la población PL. La presente investigadora recomienda que, la

principal regla al ingresar en el establecimiento sea el estudio y el trabajo donde realmente se cumpla con la redención de penas y proporcionar debidamente por medio de alianzas o convenios posibilidades de estudio y trabajo. Creando talleres de jardinería, ebanistería (que ya existe, pero por cuestiones de cupo los demás se quedan por fuera) carpintería, sastrería, peluquería, mecanografía, sistemas, artesanías, cocina y construcción de huertas.

El Estado por medio de alianzas con entidades sin ánimo de lucro y la sociedad misma debería responsabilizarse de una comunidad que hace parte de todos, por lo tanto, es necesario brindar implementos adecuados (sin justificar una falta de presupuesto por parte del Estado), realmente hay muchas opciones para que todos estos talleres se puedan implementar en el Establecimiento De Mediana Seguridad de Manizales, con ayuda de industrias, para así crear de la cárcel una plaza de mercado donde se pueda vender (ropa, frutas, verduras, escritorios, sillas, incluso poder construir sus camas para dormir de manera digna y adecuada. Lo anterior teniendo en cuenta que la redención de pena es para todos toda vez que es un derecho y no un beneficio según la sentencia T-718/2015, este derecho se ve afectado para algunos internos, por lo tanto, sería la opción para que dicho derecho no sea vulnerado y además éstos poder obtener ingresos dentro y fuera del establecimiento una vez cumplan su condena.

El Estado debe tener como prioridad generar trabajo a personas totalmente vulnerables, enseñarles la ley del verdadero esfuerzo. el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales cuenta con una pequeña granja, pero ¿Funciona adecuadamente?, Realmente funciona, pero sería de gran ayuda implementar más colonias agrícolas en el país, para el caso que nos compete en la ciudad de Manizales, se podría obtener el mayor provecho de esa granja y talleres de agricultura por especialistas en la materia y así, poder darle mantenimiento a vacas lecheras, vacas para el consumo de los internos, cerdos, pollos, gallinas y demás. Lo anterior ayuda al mejoramiento de alimentación en un porcentaje enorme, las ventas que se puedan realizar los fines de semana como plaza de mercado ayudarán a tener un presupuesto para el mejoramiento de infraestructura y además para los internos.

Para evitar la delincuencia en su totalidad se es consciente que puede no ser posible, pero habría que cuestionarse ¿Qué hace un interno todo un día en un patio mirando el cielo? ¿Cómo puede actuar una persona que se le han privado algunos de sus derechos, por eso puede concluirse que las soluciones están, pero la acción por parte del Estado es poca y no ven más allá de un “simple condenado”? Debe ser organizado claramente y vigilado por el Estado, los ingresos ayudarán al interno a pagar su alimentación y su estadía en la cárcel.

En cuanto al estudio debe ser completamente garantizado empezando por conocer la alfabetización de los internos, aún más para los que nunca han estudiado y culminarla para los que empezaron, con el fin de incentivarles lo cual servirá para la inclusión en la sociedad, agregando que los docentes deberían ser profesionales brindados por el Ministerio de Educación. En el trabajo de campo que se ha hecho durante mucho tiempo, se ha buscado la posibilidad de crear más aulas educativas, ya que el establecimiento solo cuenta con cuatro aulas, por lo tanto, se ha mirado con el director que sea media jornada de trabajo y media de estudio con el fin de que todos puedan estudiar y trabajar.

Para el tratamiento a los internos tanto psicológico como psiquiátrico debería ser personalizado en el tema científico, para evitar la negatividad con la que ellos se despiertan cada día, su mal humor, su agresividad, su reactividad y para ello se recomienda optar por los talleres de meditación, yoga, círculos de palabra para ayudarles a recuperar sus valores y el amor por el otro, para incentivar el trabajo en equipo. Se tuvo la oportunidad de conocer la Fundación Caminos de Libertad con la que asistió a las cárceles de Bogotá y la de Manizales a implementar un modelo de inteligencia emocional basado en la atención plena para prisioneros jóvenes y adultos en riesgo y encarcelados desarrollado por Kate Crisp y Fleet Maull. El plan de estudios que se utilizó en las cárceles incluye capacitación en: meditación de atención plena, inteligencia emocional, comunicación, resolución de conflictos y diversas habilidades de desarrollo de recursos y resiliencia.

Los participantes desarrollan una mayor conciencia de sí mismos, un mejor control de los impulsos y una mayor conciencia social que les dará una nueva visión positiva para sus vidas. El programa se presenta de una manera no sectaria y está abierto a participantes de

cualquier fe y / o aquellos que no se identifican con una tradición de fe particular. El plan de estudios ha recibido críticas muy positivas de expertos en el campo de las correcciones.

Para que todo esto sea posible, es necesario encontrar la posibilidad de hacer de un ser que nació en un entorno totalmente precario una persona nueva, podría adoptarse regímenes militares pero humanos, donde ellos aprendan sobre la ley y el orden, el Estado Colombiano tiene la obligación de construir un Sistema Penitenciario para el ciudadano y no para el enemigo, para la paz y no para la guerra que ayude a elaborar un nuevo pacto por la convivencia social o por lo menos realizar nuevos ajustes a la política criminal actual.

La Universidad de Manizales especialmente la Facultad de Ciencias Jurídicas, se ha comprometido absolutamente por medio de los Semilleros de Investigación aportar a la sociedad reclusa con un acompañamiento a realizar diferentes actividades, de lo cual he tenido la gran fortuna de asistir cada viernes con la Fundación Escuela contra la pobreza.

BIBLIOGRAFÍA.

INPEC. (2016). 100 años de construcción de un Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. Bogotá DC Recuperado de:

<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica>

No registra, (2014) Situación actual de las cárceles en Colombia. Renovar papeles.

Recuperado de: <https://www.renovarpapeles.com/situacion-actual-de-las-carceles-en-colombia/>

María Carolina Galvis Rueda, (2003). Sistema Penitenciario y carcelario en Colombia teoría y realidad. Universidad pontificia Javeriana. Bogotá DC. Recuperado de:

<http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>

_____ (2013). Sentencia T-388. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

_____ (2016). Sentencia T-049. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm>

_____ (2013). Sentencia T-857. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-857-13.htm>

_____ (1998). Sentencia T-153. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

_____ (2015). Sentencia T- 762. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Mayorga, N. (2015) Sistema penitenciario y carcelario. Universidad Militar Nueva

Granada. Bogotá D.C. Recuperado de:

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13899/2/TRABAJO%20DE%20GRADO-%20Natalia%20Mayorga.pdf>

ActualPsico. (2015). Psicología penitenciaria trabajar entre rejas. Psicología al día.

Recuperado de: <http://www.actualpsico.com/psicologia-penitenciaria-trabajar-entre-rejas/>

Londoño, J. (2016, Mayo, 18) Presos colombianos, hacinados y sin salud. Rebelión.

Recuperado de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=215669>

Foucault, M. (1975). Vigilar y castigar. Paris, Francia:

Editions Gallimard.

Elbert, C. (2010). ¿Qué queda de la Criminología?

Revista de derecho penal y criminología,

UNED. (2010). Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, n.o 3.

Hernández, N.(2015). El fracaso de la resocialización en Colombia. Barranquilla, Colombia:

Recuperado de:

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/9337>

Restrepo, D.(2011). El crecimiento de la población reclusa y el hacinamiento en Colombia en perspectiva comparada. Colombia:

Recuperado de: <https://ideas.repec.org/p/col/000118/009055.html>

Universidad, Gran Colombia. (2012). Hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sevilla, Valle del cauca. Valle del Cauca, Colombia:

Recuperado de: <http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/202>

Gaitán, Y. (2015). Una politica criminal para disminuir la comisión de conductas delictivas en colombia. Manizales, Colombia.

Recuperado de: <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/2555>

Bedoya, A. (2003). Influencia del sistema carcelario colombiano en los procesos de resocialización y rehabilitación de los internos de las cárceles de la ciudad de Manizales. Manizales, Colombia.

Recuperado de: <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/1808>

Armando, G. (2017). Jueces de ejecución de penas, subrogados penales y hacinamiento carcelario. Bogotá, Colombia.

Recuperado de: https://www.researchgate.net/figure/Figura-8-Distribucion-motivos-para-negar-Prision-Domiciliaria-J11_fig8_319643205

ONU. (2017) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Recuperado de:

<http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/documentos/Documentos%20Internacionales/C%C3%B3digo%20ONU%20para%20Funcionarios%20de%20la%20Ley.pdf>

_____ (2018). Sentencia T - 1024

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1024-08.htm>

_____ (1992) Sentencia T 4368

Recuperado de:

_____ (1992) Sentencia T 4486

Recuperado de:

_____ (1992) Sentencia T 4664

Recuperado de:

_____ (1996) Sentencia T 645

Recuperado de:

_____ (2014) Sentencia T 588

Recuperado de:

Consejería DDHH. A toda persona privada de la libertad se le deben respetar y garantizar sus derechos. Bogotá-Colombia.

Recuperado _____ de:

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf>

ONU. (2004). Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Nueva York – Ginebra.

Recuperado de: <http://www.ohchr.org>

Revista su defensor.(1999) “Sobre la política criminal y penitenciaria”. Derechos humanos para vivir en paz. Bogotá-Colombia

Defensoría del pueblo. Pág. 5

Ministerio de Justicia y del Derecho.(1999). La otra cara del sistema penitenciario. Bogotá-Colombia.

Documento fotocopiado. Pág. 12

GAVIRIA, Paula. (2000). El estado de cosas: Inconstitucionalidad en las cárceles colombianas.

Recuperado de: Revista su defensor. Periódico de la Defensoría del Pueblo para la divulgación de los Derechos Humanos. Pág. 4 y siguientes.

GIL, Juan David.(2015). Dignidad Humana dentro de los Centros penitenciarios y carcelarios de Colombia.

Recuperado de:
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13896/ARTICULO%20LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20DENTRO%20DE%20LOS%20CENTROS%20CARCELARIOS%20Y%20PENITENCIARIOS%20DE%20COLOMBIA.pdf;jsessionid=BD3C3C8444DA7950ED0006D1304F5C4B?sequence=2>